



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 960

Chiriguana, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR DORIAN MANUEL CAAMAÑO BARRIOS Y OTROS
CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTRAS.
RADICACION: 20-178-31-05-001-2022-00244-00.**

CONSIDERACIONES

Los señores **DORIAN MANUEL CAAMAÑO BARRIOS**, **HENRY HERNANDEZ CONTRERAS**, **EILEEM LOBO IBAÑEZ**, **SARA MARIA MONTES SOTO**, **DIGNA ROSA ORTIZ NIEBLES**, **KAREN SOFIA ANGULO DE LAS AGUAS**, **YENIS PATRICIA CUADRO ORTIZ**, **ANGELA MARIA LOPEZ PACHECO**, **MONICA MARIA RICO BARRIOS**, **UBALDO CALDERON CALDERON**, **ELIAS JOSE LOPEZ DOMINGUEZ**, **CRISTINA ELENA ALVARADO ROMERO**, **ORLANDO DAZA VEGA**, **BEDEL DE JESUS RINCONES PEÑALOZA**, **YUNIS RUIZ DIAZ DAVILA**, **FLOR GREGORIA MOJICA CONTRERAS**, **IRIS DANIELA SANCHEZ USMA**, **MONICA PRIETO**, **YUZKENSY MILAGROS VASQUEZ ORTIZ**, **ODALIS RIVADENEIRA OCHOA**, **YIRA MANUELA ALBA SOTO** y **MARCELLYS EDITH PEÑA OROZCO**, identificados con células de ciudadanía número, 12523411, 13853375, 26863937, 35117010, 36518608, 1064112596, 36571119, 10644109223, 36676555, 5093814, 5009966, 36573858, 12522204, 18938801, 37334908, 36571557, 1064111427, 49795635, 1064111810, 56089663, 36573441 y 36571511, respectivamente, interpusieron Acción de Tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; y el **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, por considerar que están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y al **DEBIDO PROCESO**, con fundamento en lo relatado en su escrito de acción constitucional.

Como el escrito reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente Acción de Tutela y se tramitará de acuerdo a esta normatividad.

De otra parte, analizando sistemáticamente los supuestos de hecho de la acción, este Despacho considera pertinente vincular a los **ASPIRANTES** a las OPEC 56950, 56591, 56438, 56576, 84799, 56578, 126549, 56586, 56587, 56533, 126550, 56593, 56541, 84795, 126546, 12547, 126544, 56604, 84802, 56540 y 56544, de la **ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR**, del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 5ª y 6ª Categoría, la **SALA DE DIECISIETE DE DECISIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, por considerarse con legítimo interés en la decisión resultante del trámite de la presente acción.

En consecuencia, se ordenará a las entidades accionadas y a los vinculados que rindan informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la presente Acción, de conformidad con el artículo 19 ibídem. Para ello, a la comunicación pertinente se adjuntará el correspondiente traslado de la acción.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En el sub examine, la medida provisional va encaminada a la "*suspensión de todas las actuaciones administrativas concernientes con los procesos de selección para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que no tengan lista de elegibles a la fecha de emisión del fallo del Consejo de Estado*".

Obsérvese entonces, que la medida es general, abstracta, y por lo tanto va más allá, de la controversia suscitada frente al caso puntual de los accionantes, que se circunscribe a lo que tiene que ver con las OPECS y cargos de las convocatorias en que participan. Además, como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final¹.

Ahora, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*"².

Así las cosas, con el escaso material probatorio que se cuenta hasta este momento, no se avizora, sin lugar a equívocos, que estamos frente a una situación de urgencia y necesidad que haga imposible tomar medidas frente al presunto perjuicio irremediable, dentro del término expedito de la acción, pues advirtiendo los principios que rigen presente acción, el Despacho no concederá la medida provisional solicitada. Esto, sin perjuicio, de que una vez se cuente con las herramientas de tenor probatorio, normativo y jurisprudencial, este Despacho podrá ordenar la medida provisional que considere necesaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase y tramítase preferencialmente la presente Acción de Tutela.

SEGUNDO. Ténganse como prueba los documentos anexados con la presente Acción de Tutela.

TERCERO. Vincúlense a los **ASPIRANTES** a las OPEC 56950, 56591, 56438, 56576, 84799, 56578, 126549, 56586, 56587, 56533, 126550, 56593, 56541, 84795, 126546, 12547, 126544, 56604, 84802, 56540 y 56544, de la ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 5ª y 6ª Categoría, la **SALA DE DIECISIETE DE DECISIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**.

¹ Auto 207/12 Corte Constitucional.

² Auto 049/95 Corte Constitucional.

CUARTO. Ordénese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de esta comunicación, realice la notificación de los **ASPIRANTES** a las OPEC 56950, 56591, 56438, 56576, 84799, 56578, 126549, 56586, 56587, 56533, 126550, 56593, 56541, 84795, 126546, 12547, 126544, 56604, 84802, 56540 y 56544, de la ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 5ª y 6ª Categoría. Deberá allegar constancia a este Despacho. Adjúntesele copia del auto admisorio.

QUINTO. Ordénese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, **PUBLIQUEN** a través de su página web institucional, o medio más expedito la presente acción de tutela y su auto de admisión. Deberán allegar constancia a este Despacho.

SEXTO. Ordénese a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; los **ASPIRANTES** a las OPEC 56950, 56591, 56438, 56576, 84799, 56578, 126549, 56586, 56587, 56533, 126550, 56593, 56541, 84795, 126546, 12547, 126544, 56604, 84802, 56540 y 56544, de la ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, del sistema de Carrera Administrativa, de la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 5ª y 6ª Categoría, la **SALA DE DIECISIETE DE DECISIÓN DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**, al **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, que dentro de los DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, rindan informe bajo la gravedad de juramento ante esta agencia judicial sobre los hechos que fundamentan la presente acción constitucional y aporten las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO. Requírase a los **ACCIONANTES** para que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo o notificación de este auto admisorio alleguen la documentación que se encuentre en su poder relacionada con su inscripción, admisión, y llamamiento a presentar las pruebas de conocimiento, resultados, etc., al interior de su Proceso de Selección.

OCTAVO. Niéguese la medida provisional solicitada con la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2feab36f10298f6f249152e25aba8fb20462687e0eda8d2954c13aa9cc4f869**

Documento generado en 22/11/2022 11:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>